

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION).

Art. 67. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administracion de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros y fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos situadas en el partido de la capital de la provincia con sujecion á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relacion á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Examinar por sí los libros de cuentas corrientes y hacer que se publique en el *Boletín Oficial* el aviso previo que debe darse á los compradores de bienes desamortizados, diez días antes de vencer sus pagarés, cuidando que en la relacion que publiquen estén comprendidos todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente, y de que además del embargo, de que tratan las disposiciones vigentes, se dirija el procedimiento contra los otros bienes del deudor. Remitir á la Direccion general del ramo ejemplares de las relaciones

trimestrales de apremios expedidos y fincas embargadas; y finalmente, dar cuenta á la Direccion de cualquier escrito de denuncia que se presente, é informar después de su curso y resultado.

5.º Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Septiembre de 1867.

6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificacion y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.

7.º Facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas, y cuidar de que se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instruccion de esta fecha.

8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los Inspectores ó por los Administradores, ó se hayan adjudicado en pago de débitos, dando conocimiento al Delegado y á la Direccion.

9.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigacion y las bajas que por fallidas ú otras causas sean procedentes.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolucion que sea justa y conveniente á los intereses del Estado, y cuidar de que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el artículo 148 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1862 y 23 de Diciembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

11. Cuidar de que se promueva la enaje-

nacion de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redencion de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1885, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan estos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolucion oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminarse estos tengan todas las condiciones precisas para la cancelacion de las fianzas ó su retencion en todo ó parte.

14. Vigilar por cuántos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se abroguen la facultad de percibir las rentas ocultas ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspension de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervencion para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen, si procede, los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el de anticipo del valor de los pagarés recojan como documento demostrativo de su solvencia los mis-

mos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que las liquidaciones, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855, 2 de Enero, 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Cumplir por su parte y hacer que se cumplan por los funcionarios y corporaciones que deban informar ó expedir documentos dentro de los plazos marcados por la Direccion, los servicios relacionados con los expedientes instruídos para excepcion de terrenos por los conceptos de aprovechamiento común ó para dehesas boyales.

20. Cuidar de que los Ayuntamientos remitan con la debida oportunidad las certificaciones que acrediten los productos obtenidos por ventas de bienes de Propios, para que la Hacienda perciba la quinta parte que le corresponde.

21. Ejercer por sí ó por delegacion el cargo de Clavero de los almacenes de frutos del partido de la capital.

22. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios confiados á la Administracion, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretacion de las leyes y reglamentos.

23. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la Administracion directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los felatos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto, los contratos de arrendamientos de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administracion en los plazos re-

glamentarios, y resolver lo que estime procedente respecto á su aprobacion y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

24. Examinar con detenimiento, y en la forma que dispongan los reglamentos, los padrones para la exaccion del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobacion.

25. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopcion de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

26. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir y redacte la Intervencion se comprueben con los datos de la Administracion de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

27. Facilitar puntualmente á la Intervencion cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervencion general de la Administracion del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino el examen de las mencionadas en el caso anterior.

28. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades é Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

29. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realizacion de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

30. Asistir á las Juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado exponiendo en ellas su opinion y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolucion del asunto de que se trate si éste es de los de su respectivo cargo.

31. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de facil reparacion el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en las de extralimitacion de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

32. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximum será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

33. Inventir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

34. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administracion, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

35. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

36. Cuidar de que en la Administracion de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corre-

gir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 68. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y sastifacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó á sus apoderados, en forma legal ó con arreglo á instruccion, exigiendo conocimimiento autorizado, cuando lo estime necesario, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja general del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á

todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para arhivarse después de rendidas las cuentas, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Asistir á las Juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

18. Imponer á los empleados multas de uno á tres dias de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

Art. 69. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las

capitales de las provincias á las Juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia en los términos que previene el art. 41.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la Intervencion del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último dia de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se establecen á consecuencia de la liquidacion de derechos de la Hacienda ó ejecucion de los servicios que les están encomendados.

9.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables y con arreglo á lo dispuesto en su reglamento especial.

Art. 70. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 25 al 27, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado en lo relativo al servicio de Intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquiera abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 102 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Seccion de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 71. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficios de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la

Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion; entibiacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 72. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que les está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el

abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

(Se continuará.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Negociado Montes.

El día 7 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de la Pedraja y con asistencia de un empleado del ramo de montes la segunda subasta de pastos de primavera, de los montes «Corbejon y Quemados y Tamarizo Viejo,» de Portillo, bajo el mismo tipo de 200 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que reguló la primera, y se halla á disposición del público en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho Pedraja.

Valladolid 28 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

(Talon núm. 179.)

NÚM. 2157.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Habiéndose anulado por la Hacienda la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, cereales y sal, que tuvo lugar el día 22 de Abril próximo pasado, el Ayuntamiento en unión de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de dichas especies para el próximo ejercicio de 1888 á 89, cuya nueva subasta, tendrá lugar el día 3 del mes de Junio, de diez á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, ante dicha Corporación, bajo el tipo de 33.709 pesetas 57 céntimos á que asciende el tipo y recargos autorizados, todo con sujeción á las condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para instrucción de los que deseen interesarse en la subasta.

Tordesillas 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Vicente Castellanos Lopez.—El Secretario, Juan Gonzalez.

(Talon núm. 67.)

NÚM. 2159.

Ayuntamiento constitucional de Gallegos de Hornija.

Conforme al acuerdo de la misma Corporación con sus asociados fecha 20 de Abril último y en virtud de lo preceptuado por el art. 151 del Reglamento vigente, el día 3 del próximo Junio y hora de diez á doce en punto de la mañana, se celebrará en la sala Consistorial subasta pública por el sistema de pujas á la llana, para el arriendo con exclusión en las ventas al por menor de las especies de consumos de vinos, aguardientes, aceite, carnes frescas ó saladas y sal, correspondiente al año económico de 1888-89, sirviendo de tipo 994 pesetas 39 céntimos, importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, advirtiéndose que para poder licitar habrá de hacerse el depósito previo del 2 por 100 de dicha cantidad, con arreglo al art. 282 y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría para su examen.

Gallegos 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde accidental, Eleuterio Casares.—El Secretario, Gregorio Gomez.

(Talon núm. 259.)

NÚM. 2152.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Autorizada la venta exclusiva al por menor de las especies de vinos, aguardientes y licores, aceites, carnes, frescas y saladas y sal

comun, durante el año económico de 1888-89, se ha señalado para su remate el día tres del próximo mes de Junio, en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razon, y en el caso que no diera resultado la primera, se celebrarán dos más en la forma que determinan los artículos 246 al 249 ambos inclusive del reglamento vigente de consumos.

Serrada 26 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Toribio del Rio.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

(Talon núm. 264.)

Núm. 2153.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

En virtud de lo ordenado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia y acuerdo de la Corporacion, tendrá lugar el día cinco de Junio próximo de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, nueva subasta de arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta localidad durante el ejercicio próximo de 1888-89.

El tipo de subasta será la cantidad de 9.813 pesetas y 10 céntimos admitiéndose posturas á los que acrediten haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 con arreglo al art. 282 del Reglamento.

Si en la primera hora no hubiere licitadores se admitirán en la segunda las proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Las condiciones para el arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas deseen enterarse.

Cigales á 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Andrés Conde.

(Talon núm. 118.)

Seccion quinta.

Núm. 2146.

Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye sumario criminal sobre estafa contra Raimundo Diez y Dolores Polo, agente el primero de la Sociedad «Unión agrícola Nacional de Castilla la Vieja,» naturales segun noticias, de Fuensaldaña y Bolaños de Campos

respectivamente, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, y en vista de no haber comparecido ante este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria, para lo cual se les llamó por edictos por término de cinco dias; por auto de esta fecha, he acordado la detencion de dichos dos sujetos que serán remitidos á disposicion de este Juzgado en el caso de ser habidos.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la Policia judicial, procedan á la busca y captura de repetidos procesados Raimundo Diez y Dolores Polo, poniéndoles caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Medina del Campo á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Toribio F. Velasco.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

NUM. 2130.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Juan Gomez Sainz, Juez de instruccion del partido de esta villa, en la causa que se instruye contra Luis Alvarez Somoza, sobre amenazas por escrito á Isabel Perez, en providencia de este dia ha acordado que se cite por medio de la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Valladolid, al marido de la Isabel Perez, llamado Víctor de Pollos, cuyas circunstancias, señas y vecindad se ignoran, suponiendo debe hallarse en dicha ciudad, para que en término de ocho dias comparezca ante este Juzgado ó ante el Decano de los de instruccion de Valladolid, al objeto de ofrecerle las acciones del procedimiento en dicha causa, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado ex-tiendo y firmo la presente, en Valmaseda á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Isidro Luis de Asúa.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se confeccionan los Repartimientos de territorial y consumos, con absoluta perfeccion y respondiendo de su aprobacion, por veinte céntimos de peseta cada contribuyente; los padrones de cédulas á razon de tres céntimos cada individuo. Cuentas municipales de 25 pesetas en adelante y toda clase de trabajos con una economía no conocida hasta hoy.

Calle de las Angustias, 66, piso bajo.

Agencia general de negocios.

14-a

(Talon núm. 265.)